



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2010.
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con **1)** los escritos y anexo de Luis Alberto García Alcántar, delegado del Congreso del Estado de Nuevo León, y **2)** los escrito de Alejandro López Valdés, delegado del Municipio de San Pedro Garza García, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números de promoción **072809, 000600, 004173 y 007449**; así como con el voto aclaratorio que formula el **Ministro Sergio A. Valls Hernández**, con relación a la sentencia de catorce de junio de dos mil doce, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la presente controversia constitucional. Conste.

México Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil trece.

Agréguese al expediente para los efectos legales a que haya lugar, los escritos de los delegados del Congreso del Estado de Nuevo León y del Municipio de San Pedro Garza García, mediante los cuales, el primero informa respecto de los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto; y el segundo, "denuncia el incumplimiento" de la misma.

Visto el estado procesal del expediente; con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del trámite de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el catorce de junio de dos mil doce, con los puntos resolutive siguientes:

"PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.-** Se declara fundada la presente controversia constitucional en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de adecuación de la legislación

que establezca las bases, límites y procedimientos para hacer frente a la responsabilidad patrimonial de los poderes y órganos del Estado de Nuevo León y de los Municipios de esa entidad federativa, la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León, que inicia en el mes de septiembre de dos mil doce, en los términos especificados en el último considerando de esta sentencia. ---

TERCERO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Segundo. En el considerando octavo se precisaron los efectos del fallo, en los términos siguientes:

“OCTAVO. Efectos. Frente a la conclusión alcanzada, con fundamento en los artículos (sic) con fundamento en los numerales 41, fracciones IV y V, y 45, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, y con la finalidad de salvaguardar el orden jurídico en la entidad federativa, este Tribunal Pleno conmina al Congreso del Estado de Nuevo León, así como al Poder Ejecutivo de la Entidad, en la parte que le corresponde, para que a más tardar en el siguiente periodo ordinario de sesiones, que en términos del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León inicia en el mes de septiembre de dos mil doce, den cumplimiento al mandato constitucional a que se ha venido haciendo referencia, y procedan a realizar las adecuaciones a la normativa estatal, haciéndolas coincidir con el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado previsto en el artículo 113 de la Constitución Federal, en términos del artículo Único Transitorio del Decreto de reforma de catorce de junio de dos mil dos, bajo las condiciones mínimas de regulación ejemplificados en este fallo, es decir, que se establezcan los elementos normativos básicos que regulen la responsabilidad patrimonial del Estado con motivo de su actividad administrativa irregular (por ejemplo: la fijación clara de hipótesis de causación e indemnización, la identificación de sujetos obligados, las condiciones y términos de su otorgamiento, así como su monto y límites) y el procedimiento para quien pretenda ejercer ese derecho (por ejemplo: sujetos legitimados, plazos, formas, instancias competentes) así como la previsión de que para tal efecto se deberá establecer una partida concreta en el presupuesto de egresos”.

Los puntos resolutive de la sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificaron a los Poderes





Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, mediante oficios 1956/2012 y 1957/2012, respectivamente, entregados el diecinueve de junio de dos mil doce, en el domicilio que designaron en autos para tal efecto, según las constancias de notificación que obran a fojas setecientos treinta y cinco y setecientos treinta y seis de autos.

Tercero. Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el catorce de septiembre de dos mil doce, recibido el día veinte siguiente en este Alto Tribunal, el delegado del Congreso del Estado de Nuevo León manifestó lo siguiente:

*“Que en relación a la sentencia en comento, se notificó a esta Soberanía en fecha 19 de junio del año 2012, únicamente los puntos resolutive de la controversia constitucional No. 88/2010, en la cual se determinó que la declaración contenida en el punto resolutive segundo surtirá sus efectos con motivo de la notificación de referencia, sin embargo, se advierte del punto resolutive segundo que esta Soberanía debería dar cumplimiento ‘a más tardar en el siguiente periodo ordinario de sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo León, que inicia en el mes de septiembre de 2012, en los términos especificados en el último considerando de la sentencia’. --- Por tanto, de la última parte del resolutive en estudio, resulta claro que el cumplimiento de esta Soberanía se debería efectuar en los términos especificados en el último considerando de esta sentencia, siendo el caso de que a la fecha de la presentación del presente curso no hemos sido notificados del engrose, para estar en posibilidad material y jurídica de tomar en cuenta los lineamientos, parámetros y disposiciones que este H. Tribunal Pleno estimó conducentes al momento de dictar la resolución, de manera especial en lo que refiere al último considerando de la misma. --- **TERCERO.-** En conclusión y con el objetivo de privilegiar la certeza jurídica en el cumplimiento de la resolución dictada por este H. Tribunal Pleno en la presente controversia y en virtud de que esta soberanía ha iniciado el primer periodo ordinario de sesiones, es por lo que resulta un imperativo someter a su consideración que para el debido cumplimiento, se tome en consideración el segundo periodo ordinario de sesiones del primer ejercicio*

constitucional que inicia el día 1 de marzo y termina el día 1 de junio de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León”.

Derivado de lo anterior, mediante proveído dictado el veinticinco de septiembre de dos mil doce, se precisó lo siguiente: *“Por tanto, en virtud de que el Congreso del Estado de Nuevo León fue notificado del fallo constitucional mediante oficio 3417/2012, entregado en el domicilio que designó para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el día veinte de septiembre de dos mil doce; y dado que el actual periodo ordinario de sesión concluye hasta el veinte de diciembre próximo, siendo prorrogable hasta por treinta días, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución local, el citado órgano legislativo deberá estarse a lo ordenado en la sentencia, máxime que fue notificado de los puntos resolutive desde el diecinueve de junio del año en curso, fecha en la cual tuvo conocimiento de que la declaratoria de invalidez contenida en el punto resolutivo segundo, surtiría efectos con motivo de dicha notificación, en cuanto quedó vinculado a realizar las adecuaciones correspondientes en la normativa estatal que establezca las bases, límites y procedimientos para hacer frente a la responsabilidad patrimonial de los poderes y órganos del Estado de Nuevo León y de los Municipios de esa entidad federativa”.*

Cuarto. Por escrito recibido en este Alto Tribunal el diecinueve de diciembre de dos mil doce, el delegado de la autoridad demandada, informó con relación al cumplimiento de la sentencia, lo siguiente:

“[...] una vez recibida la notificación de la sentencia debidamente engrosada, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, turnó el asunto para su cumplimiento, a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales [...].”



Por otra parte, el 6 de diciembre actual, la Comisión [...] reunida en mesa de trabajo, presentó la iniciativa de proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Gobierno y de la Administración Pública Municipal [...].

En sesión del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, el 17 de diciembre actual, el Presidente de la Mesa Directiva, requirió a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para que diera cumplimiento a las ejecutorias dictadas en las controversias constitucionales números 61/2010 y 88/2010.

En cumplimiento a lo anterior, el 18 de diciembre de 2012, el [...] Presidente de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Nuevo León, convocó a reunión de la citada Comisión para llevarse a cabo a las 18:30 horas del mismo día, [...] concerniente a la iniciativa de Ley de Gobierno Municipal (segunda vuelta), resultando que la Comisión se declaró en permanente ante la falta de concesos".



De igual forma, por diverso escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el diecisiete de enero de dos mil trece, y recibido en este Alto Tribunal el día veintidós de enero siguiente, el delegado del Congreso del Estado de Nuevo León remitió copia certificada del Dictamen que somete a consideración del Pleno de dicha autoridad legislativa el Dictamen que contiene la reforma necesaria en materia de responsabilidad patrimonial en el ámbito municipal y la publicación en el Periódico Oficial estatal que contiene un extracto de las discusiones que se suscitaron respecto del citado dictamen.

Por su parte, el delegado de la parte actora mediante escritos presentados ante este Alto Tribunal el cuatro de enero y seis de febrero de dos mil trece, solicita lo siguiente:

PRIMERO:- Se me tenga, con el carácter de delegado acreditado por la parte actora: Municipio de San Pedro Garza, García, Nuevo León, en tiempo y forma, **denunciando el incumplimiento de la sentencia** por la que se declara procedente y fundada la controversia constitucional 88/2010 y ordena expedir el ordenamiento legal a que se refiere el artículo 113 de la Constitución Federal y artículo Único Transitorio del Decreto de reforma de catorce de junio de dos mil dos.

SEGUNDO:- Teniéndose la elusión en el cumplimiento de la sentencia por parte del Congreso del Estado de Nuevo León,

turnar el asunto al Ministro Ponente para que someta al Pleno del Tribunal Constitucional, el proyecto por el que se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Quinto. De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de catorce de junio de dos mil doce, dictada en este asunto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró fundada la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de adecuación de la legislación que establezca las bases, límites y procedimientos para hacer frente a la responsabilidad patrimonial de los poderes y órganos del Estado de Nuevo León y de los Municipios de esa entidad federativa, la cual debió subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León, que inició en el pasado mes de septiembre de dos mil doce y que concluyó el veintitrés de diciembre de dicho año.

Por tanto, dado que el primer periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León, concluyó el veintitrés de diciembre de dos mil doce, según el Decreto número 50 publicado el veintiocho de diciembre de dicho año, en el Periódico Oficial de la entidad, sin que obre en autos constancia que acredite la emisión de la regulación correspondiente, dentro del plazo fijado por el fallo constitucional; en consecuencia, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “[...] *Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes*



a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”; como lo solicita el delegado del Municipio actor, dado que no se ha logrado el cabal cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, **envíese el expediente al Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales**, para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda.

Por otra parte, agréguese al expediente para que surta efectos legales, el voto aclaratorio que formula el **Ministro Sergio A. Valls Hernández**, con relación a la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 44, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.**

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien ~~actúa~~ con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.